



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín - Antioquia  
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono 604 2328525 Ext.2602  
[j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**9 de noviembre de 2023**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO
<b>Ejecutante:</b>	MARIO SUÁREZ LÓEPZ
<b>Ejecutados:</b>	COLPENSIONES
<b>Radicado:</b>	050013105002 <b>20140125600</b>
<b>Asunto:</b>	Declara terminado proceso

**Antecedentes procesales:**

El 18 de diciembre de 2014 se libró mandamiento de pago a favor de MARIO SUÁREZ LÓPEZ por la suma de \$1.700.100 como capital y por los intereses legales equivalentes al 6% anual, desde que la liquidación se hizo exigible (junio 17 de 2012 y 30 de julio de 2012) hasta que se verifique el pago de la obligación. (páginas 98/100 anexo 1 E.D.).

**PRIMERO:** Se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor del señor **MARIO SUAREZ LOPEZ**, identificado con C. C. No. 8.246.684 contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, por la suma de UN MILLON SETECIENTOS CIEN MIL PESOS M. L. (\$1.700.100 como capital.

**SEGUNDO:** Se libra mandamiento de pago por los intereses legales equivalentes al 6% anual desde que la obligación se hizo exigible (junio 17 de 2012 y 30 de julio de 2012) hasta que se verifique el pago del capital.

El 9 de junio de 2017 la parte demandante solicitó impulso procesal y la notificación del mandamiento de pago a la entidad ejecutada. (página 143 anexo 1 E.D.).

**OSCAR DARÍO RÍOS OSPINA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de la parte ejecutante, por medio del presente escrito y de manera muy respetuosa me permito solicitar al despacho se continúe con el trámite del proceso, y se proceda con la notificación del mandamiento de pago a la entidad ejecutada, toda vez que desde el día 18 de diciembre de **2014** se libró mandamiento de pago y a la fecha no se ha realizado ninguna actuación.

El 18 de julio de 2017 la demandada dio respuesta a la demanda y formuló excepciones. (páginas 144/148 E.D.).

El 11 de julio de 2018 se corrió traslado de las excepciones (página 156 anexo 1 E.D.).

El 5 de octubre de 2018, en la audiencia de resolución de excepciones se declaró no probadas las excepciones de pago, prescripción y compensación y se ordenó seguir con la ejecución en los términos del mandamiento de pago y se condenó en costas y agencias en derecho a COLPENSIONES a favor de la parte ejecutante, el valor del 7% del crédito y se advirtió a las partes la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el art.466 del C.G.P . (páginas 157,158 E.D.).

El 18 de noviembre de 2018 la parte demandante presentó la liquidación del crédito por valor de \$2.507.739. (páginas 161, 162 anexo 1 E.D.).

**COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA.**

VIGENCIA		TASA MES	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO			
DESDE	HASTA		CAPITAL	DÍAS	VALOR INTERESES	TOTAL CRÉDITO
30-jul-12	06-nov-18	0,500%	\$1.133.400,00	2257	\$426.347,30	\$1.559.747,30
<b>TOTAL CRÉDITOS</b>						<b>\$1.559.747,30</b>

**COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA.**

VIGENCIA		TASA MES	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO			
DESDE	HASTA		CAPITAL	DÍAS	VALOR INTERESES	TOTAL CRÉDITO
17-jun-12	06-nov-18	0,500%	\$566.700,00	2300	\$217.235,00	\$783.935,00
<b>TOTAL CRÉDITOS:</b>						<b>\$783.935,00</b>

- Costas procesales de primera instancia: \$1.133.400
- Intereses sobre las costas de primera instancia: \$426.347
- Costas procesales de segunda instancia: \$566.700
- Intereses sobre las costas de segunda instancia: \$217.235
- Costas del proceso ejecutivo: \$164.057

*2.343.682*

El 3 de diciembre de 2018 se corrió traslado de la liquidación del crédito. (página 163 anexo 1 E.D.).

El 19 de agosto de 2019 la demandada solicitó control de legalidad y la revisión de oficio del título ejecutivo base de ejecución y la declaratoria de nulidad parcial del mandamiento de pago, respecto a los intereses legales equivalentes al 6% anual. (páginas 166/168 anexo 1 E.D.).

El 9 de septiembre de 2019 se aprobó la liquidación del crédito, en la suma de \$2.343.682; se liquidó y se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho en la suma de \$164.057, equivalente al 7% del valor de crédito, y se negó el control de legalidad pedido por la demandada por improcedente. (páginas 169,170 anexo 1 E.D.).

La demandada presentó certificación e informe expedido por la Tesorería de la consignación de un depósito judicial por valor de \$1.700.100 para el pago de costas en cumplimiento de la sentencia. (anexo 2 E.D.).

**Asunto: Depósito judicial para pago de costas**

MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, en mi calidad de Director de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, debidamente facultada de conformidad con el numeral 1º del Artículo 5 de la Resolución 039 del 13 de julio del 2012, por medio del presente documento informo a Usted, de la manera más respetuosa, que **se ha efectuado un depósito judicial por valor de \$ 1700100** para el pago de costas en cumplimiento de la sentencia proferida dentro del proceso con radicado 05001310500220140125600, iniciado por el señor(a) SUAREZ LOPEZ MARIO identificado con c.c. 8246684, dinero que se encuentra a órdenes de su Despacho.

El 1º de julio de 2021 se ordenó la entrega del título judicial No.413230003555184 por valor de \$1.700.100 a la parte demandante y se ordenó la continuación de la ejecución por la suma de **\$807.639**, de conformidad con la liquidación del crédito que se encuentra en firme.

También se decretó el embargo y retención en la cuenta de ahorro No.65283209592 de propiedad de la demandada, en la suma de \$807.639 y se dispuso que perfeccionado el embargo, se entregue el título judicial a la parte ejecutante y se termine el proceso por pago total de la obligación. (anexo 9 E.D.).

El 6 de julio de 2021 la parte demandante autorizó la entrega del título judicial por ventanilla. (anexo 11 E.D.).

El 24 de marzo de 2022 la parte demandada solicitó la expedición del oficio de embargo decretado, con el fin de que se materialice y poder dar cumplimiento a lo dispuesto por el despacho. (anexo 12 E.D.).

El 4 de julio de 2023 el abogado FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI presentó renuncia al poder, en calidad de representante legal de la sociedad PALACIO CONSULTORES S.A.S., como apoderado judicial de COLPENSIONES. (anexo 13 E.D.).

### **CONSIDERACIONES**

Observa el despacho que a la fecha no se ha perfeccionado el embargo decretado por el despacho, mediante auto del 1º de julio de 2021 por la suma de **\$807.639** (anexo 9 E.D.), por lo que se ratifica el mismo. Para el efecto de ordena oficiar a BANCOLOMBIA para el trámite correspondiente.

---

**DATOS DEL DEMANDANTE**

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación 8246684

Nombre MARIO SUAREZ LOPEZ

Número de Títulos 1

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413230003555184	9003360047	COLPENSIONES COLPENSIONES	PAGADO EN EFECTIVO	03/07/2020	08/07/2021	\$ 1.700.100,00

Total Valor \$ 1.700.100,00

Lo anterior, conforme lo disponen los arts. 48, 53 y 228 de la Constitución Política; CGP art. 594; Decreto 4121 de 2011; Ley 100 de 1993 arts. 134; decreto 111 de 1996 art. 19 y sentencias STL 16294 de 2019 y STL 1942 de 2020, en las que se hizo referencia a la excepción de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social con destinación específica, cuando se trata del pago de las obligaciones de los procesos judiciales de carácter laboral.

Se acepta la renuncia al poder presentado por el abogado FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI, en calidad de representante legal de la sociedad PALACIO CONSULTORES S.A.S., como apoderado judicial de la entidad demandada. (anexo 13 E.D.).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RATIFICAR la medida cautelar decretada mediante auto de julio 1° de 2021, conforme a lo dispuesto en las consideraciones.

Lo anterior, conforme lo disponen los arts. 48, 53 y 228 de la Constitución Política; CGP art. 594; Decreto 4121 de 2011; Ley 100 de 1993 arts. 134; decreto 111 de 1996 art. 19 y sentencias STL 16294 de 2019 y STL 1942 de 2020, en las que se hizo referencia a la excepción de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social con destinación específica, cuando se trata del pago de las obligaciones de los procesos judiciales de carácter laboral. Líbrese el oficio correspondiente.

**SEGUNDO:** ACEPTAR la renuncia al poder presentado por el abogado FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI, en calidad de representante legal de la sociedad PALACIO CONSULTORES S.A.S., como apoderado judicial de la entidad demandada.

**Notifíquese y Cúmplase**

**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Carlos Fernando Soto Duque**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3442ecfb44d3aa0c2e6086b3caaac9d603ee2967828f75846bc2e74381d5908b**

Documento generado en 09/11/2023 01:31:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**